

Señores.  
Olmeda.  
Moriana.  
Vega.

cutores, para que à ellos los Recaudadores, y Pueblos les conste, y cumplan con su tenor cada vno en lo que le toca. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y diez y seis. Don Lorenzo de Medina Solorzano. Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos y diez y seis. Apruebasse esta Instruccion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Pafse à la Eferivania Mayor de Rentas, donde se mandará imprimir, y se remitirán copias autorizadas à los Superintendentes de las veinte y vna Provincias, con orden de que las comuniquen à todos los Subdelegados de ellas.

*DECLARACIONES DEL CONSEJO,  
posteriores à dicha Instruccion.*

**P**OR Decreto del Consejo de doze de Abril de mil setecientos y diez y siete, con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo terçero de la Instruccion, acordò, que para despachar las Audiencias se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deba dàr, y à los Pueblos que se le deben agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan à hazer el pago de lo que estuviere debiendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion nõ ha de ser à costa de ellos, y si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias, que à costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero presentar, por el que pidiere la Audiencia, testimonio de aver hecho la notificacion, y de no aver acudido à hazer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal (à que los demàs se deben agregar) mas de vn quento de maravedis, se les dè el despacho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no aver pagado dentro de dichos veinte dias, observando en todo lo demàs puntualmente lo prevenido, y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto del Consejo de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte, se dixo, que lo acordado, tocante à que siempre que los Lugares, cuyo debito exceda de vn quento: